

- b.1. En otras palabras, la mujer pierde su derecho si:
- b.1.1. Tiene ingresos suficientes. Puede por tanto tener ingresos, pero no ser suficientes y gozar así de la pensión. La dificultad estriba en saber qué son ingresos suficientes.
 - b.1.2. Que contraiga nuevas nupcias (sólo si es pensión por divorcio voluntario).
 - b.1.3. Se una en concubinato.
- b.2. El varón pierde su derecho si:
- b.2.1. Está capacitado y posibilitado para trabajar. Si a pesar de estar incapacitado o imposibilitado para trabajar tiene ingresos suficientes, igualmente carecerá de derechos para exigir la pensión. Se cae, de nuevo, en el problema de determinar cuándo los ingresos son suficientes.
 - b.2.2. Si contrae nuevas nupcias. (Sólo si es pensión por divorcio voluntario).
 - b.2.3. Si se une en concubinato.

El último párrafo del artículo ratifica la procedencia de daños y perjuicios si el inocente los sufre como consecuencia del divorcio necesario. Serán a cargo del cónyuge culpable como autor de un hecho ilícito.

ANÁLISIS DE LA LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL*

Fauzi HAMDAN AMAD

1. Introducción

Con fecha 13 de enero de 1984 salió publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo la "Ley"), la cual entró en vigor, conforme al artículo 1º transitorio, 90 días después de su publicación.

La Ley deroga, por contravenir sus disposiciones, el Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal, publicado el 11 de julio de 1970 en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, conforme al artículo 2º transitorio de la Ley, continúa vigente el Reglamento de Faltas de Policía en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 1970, en todo aquello que no se oponga a la Ley.

Tradicionalmente, la reglamentación de los particulares en lo relativo a policía y buen gobierno, ha correspondido, indebidamente, al Órgano Ejecutivo, sin base en una Ley del Congreso de la Unión, pretendiendo encontrar su fundamento constitucional en el artículo 21. Por primera vez, rompiendo con dicha tradición irregular, es el propio Congreso de la Unión, legislando en materia del Distrito Federal, quien da las bases normativas para regular la actividad de los particulares en lo atinente a los actos que puedan afectar la seguridad, moralidad, tranquilidad y salubridad públicas, excluyendo, como más adelante se verá, de la aplicación de la ley a muchas otras actividades reguladoras de los particulares en materia de policía administrativa que siguen siendo reglamentadas, desafortunadamente, por los mal llamados reglamentos autónomos.¹

* Este artículo se escribió antes de la promulgación del *Reglamento de la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal*. De 1985.

¹ Ver mi estudio en relación con el tema: "Breves Reflexiones sobre la Incons-

El propósito del presente estudio es analizar, en primer lugar, lo que se entiende por policía y poder de policía y, en segundo lugar, definidos tales conceptos, determinar si la ley comprende a todas aquellas actividades de los particulares que pueden ser materia de regulación a través de la llamada policía administrativa, o bien, si la ley se restringe a una especie del concepto de policía administrativa, quedando las otras especies de policía administrativa reguladas por otros ordenamientos legales. Por último, se hará un breve análisis de la propia ley en los aspectos más sobresalientes.

2. Concepto de policía y poder de policía

Los Iuspublicistas de Derecho Administrativo dedican sendas páginas sobre el tema, pues el término policía tiene una larga tradición en el derecho público cuyo significado semántico, a través de las diferentes etapas de desarrollo del Estado, ha venido sufriendo transformaciones profundas en su significado y alcance.

Cuando se usa el vocablo "policía" siempre nos da la idea de vinculación con una atribución estatal, específicamente ligada a la función administrativa.

La primera cuestión es determinar, al menos en el ámbito doctrinario, si las palabras "policía" y "poder de policía" son términos sinónimos o conceptos diferentes.

Miguel S. Marienhoff,² sobre el particular señala que "la generalidad de la doctrina sostiene que se trata de conceptos diferentes: "policía" es función o actividad "administrativa", que tiene por objeto la protección de la seguridad, moralidad o salubridad públicas, y de la economía pública en cuanto afecte directamente a la primera: "poder de policía" es una potestad atribuida por la Constitución al Órgano o "poder" Legislativo a fin de que éste reglamente el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales de los habitantes".

De lo dicho por el autor antes citado, aparece como noción preliminar que el "poder de policía" se refiere a la atribución estatal, normalmente ejercida por el Órgano Legislativo, en aquellos Estados en que han adoptado la división de funciones entre los diversos órganos estatales (división de poderes) tendente, de acuerdo con las facultades

titucionalidad de los llamados Reglamentos Autónomos Gubernativos y de Policía". *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, Año 2, número 2, 1978.

² *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo IV. Editorial Abeledo-Perrot, segunda edición, pp. 511 y sigs.

des constitucionales, a reglamentar la actividad de los particulares para lograr el establecimiento o mantenimiento del orden público en general, en tanto que el concepto de "policía", considerado en sí mismo, hace referencia a la función estatal, que la realiza normalmente el Órgano Ejecutivo, para aplicar el ordenamiento jurídico emanado por el Órgano Legislativo, mediante actos de ejecución, material o jurídica, tendente precisamente a salvaguardar los valores esenciales y necesarios de los individuos en sus relaciones de convivencia social. En este sentido, el "poder de policía" y la "policía", vienen a significar, prácticamente lo mismo, pero considerados en planos, categorías o jerarquías distintos, pues en última instancia el hecho de que se haga consistir la distinción entre dichos conceptos sólo en función de que el "poder de policía" corresponde su ejercicio al Órgano Legislativo y la "policía" al Órgano Ejecutivo, no da lugar a una diferencia esencial entre ambos conceptos sino que por virtud de la división de poderes se desmembra una misma atribución estatal, la de policía en este caso, para ejercitarse por diversos órganos estatales.

Por lo dicho, no es necesario usar vocablos distintos, como lo hacen algunos tratadistas, que provocan confusión sin atender la esencia del problema de definir, con precisión, el contenido y alcance del vocablo "policía".

Decía en un principio que dicho término en su acepción ha sufrido cambios a través del tiempo según el tipo de organización del Estado y atribuciones que ha tenido, por lo que, de manera muy breve, haré referencia a la evolución histórica que ha tenido tal concepto relacionado, de manera íntima, con el contenido concreto de las formas políticas que se han venido sucediendo en las diferentes etapas históricas.

Así, conforme a la teoría política del Estado denominado ciudad-griega, y de la *civitas* romana el poder público y la sociedad no eran considerados elementos autónomos, sino que estaban articulados y vinculados entre sí. En ese entonces el uso de la palabra "policía" carecía de una connotación propia, pues se le confundía con la propia palabra política, que correspondía a la suma de toda la actividad estatal. Tan es así, que desde el punto de vista terminológico la palabra "policía" deriva de la voz latina "politia" procedente de la voz griega "politeia", que significaba constitución de la sociedad o del Estado, aplicable al gobierno.

En la época medieval la estructura del poder-sociedad sufre un desmembramiento tanto en los aspectos económicos, políticos y jurídicos que vienen a configurar la forma feudal de organización, característica

de esa época. En el terreno económico, o más bien, de la llamada economía feudal su nota distintiva es la relación entre el señor feudal y sus vasallos. Así, el pequeño propietario o labriego confiaba en el señor feudal la protección de sus intereses en cuanto a seguridad frente a otros grupos de poder y, a cambio de tal protección entregaba al propio señor feudal la nuda propiedad de las tierras, obligándose el vasallo a aprovecharlas en la forma que el propio señor feudal determinaba con la obligación de entregarle parte de lo que producía. Una vez que empieza a consolidarse el poder en manos del príncipe, entre las potestades que éste comienza a ejercer se encuentra la llamada *ius polizei*, que era necesaria para procurar el buen orden de la cosa pública. Precisamente a través de la consolidación de dicha potestad, que era en cierta manera la protección que los señores feudales daban a sus vasallos, dio lugar gradualmente a la extinción de los feudos y la sujeción más intensa de los señores feudales al príncipe, desapareciendo la triangulación de poder, característica de la época feudal, de príncipe-señores feudales-vasallos.

En este sentido, el concepto de policía en la época que se comenta, se refería al buen orden de la sociedad civil, a cargo del propio Estado, excluyendo el orden moral o religioso que quedaba a cargo de la autoridad eclesiástica.

En la época moderna, como consecuencia de los profundos cambios de la sociedad política, surgen nuevos conceptos y realidades que dieron origen a un cambio substancial en la relación poder-sociedad. Como veíamos, al quedar eliminadas las sociedades intermedias (feudos), y centralizado el poder en manos del príncipe se establece una relación directa entre el pueblo y el príncipe bajo su dependencia política y jurídica. En este sentido, el príncipe goza de facultades omnímodas e ilimitadas en cuanto a la actividad de los súbditos, ejerciendo el poder de policía de manera coactiva para lograr, supuestamente, la felicidad de sus súbditos. Como el príncipe detentaba las funciones legislativa, judicial y administrativa, prácticamente las funciones policiaca y estatal quedaban plenamente identificadas. Por ello en este periodo, llamado absolutista, se le conoce también bajo el nombre de estado-policía, en que prácticamente la actividad del súbdito quedaba sujeta a la decisión del príncipe.

A finales del siglo XVIII, con el nacimiento del constitucionalismo, en cuya época cobró fuerza e importancia el derecho natural, se comenzó a poner en tela de juicio los fundamentos jurídicos de la estructura estatal, específicamente las facultades omnímodas del príncipe frente a sus vasallos. Así, con motivo de la declaración francesa de

los derechos del hombre sufrió una transmutación el contenido de atribuciones del Estado al declarar que el cuidado y desarrollo de la felicidad del individuo le pertenece a él y no al Estado, debiendo sólo éste reglamentar las actividades más elementales dejando al individuo el desarrollo de todas sus facultades y potencialidades sin que el Estado tenga facultad alguna de señalar, dirigir o fijar el camino para el logro de la felicidad de sus miembros. Es la época en que se preconiza el individualismo, de modo que el Estado queda reducido a un mero gendarme en cuanto a las facultades frente a los individuos. En este orden de ideas, el concepto de policía se reduce, en esa época, a una mera facultad, autorizada por la ley, que limita los derechos de los particulares, sólo y en tanto que el uso de tales derechos perturbe o pueda perturbar el orden público.

Al resquebrajarse la estructura del estado-liberal y pasarse a un estado de bienestar social o de derecho, que es el que actualmente prevalece, el concepto de policía sufre una nueva mutación, ampliándose considerablemente en función directa del aumento de las atribuciones del Estado, dando lugar a un crecimiento inusitado del derecho administrativo, por cuanto que aumenta la reglamentación de los particulares, no sólo en cuanto a la actividad propiamente dicha de policía, sino de fomento y servicio público.

En síntesis, en la época que actualmente vivimos, se nota y aprecia una marcada intervención del Estado en todos los órdenes de actividades de los particulares, de manera que el derecho transforma las relaciones sociales en jurídicas, dentro de las cuales se enmarca la nueva técnica de la llamada policía administrativa que se desarrolla en las diferentes actividades de los particulares, de modo que al vocablo "policía" se le agregará el adjetivo que corresponda específicamente a la actividad que regula el Estado. Así, se habla de policía en materia de salubridad, en materia económica, en materia de seguridad pública, en materia de moralidad, etcétera.

Hoy en día el Estado tiene como objeto primordial la consecución del orden, seguridad, paz social, distribución equitativa de la riqueza y, en general, la satisfacción de lo que suele llamarse interés público. Para lograr tales objetivos actúa en ejercicio de su función de policía, por medio del órgano legislativo que establece el orden jurídico correspondiente. A través de dicha función legislativa se crea el marco legal o normativo en abstracto, que prevé y regula las diversas conductas sociales en las diferentes áreas de actividad humana. Para el mantenimiento de tal orden jurídico, en el ámbito operativo, es decir, de ejecución, aparecen las otras funciones estatales (jurisdiccional

y administrativa) para hacer efectivo el orden jurídico. En cuanto a la función administrativa, que es la que nos interesa, al ejecutar la Ley pretende la satisfacción del bien en general. Es cierto que en el ámbito de la jurisdicción, primordialmente en la penal, existe una actividad policiaca que es llamada policía judicial, la cual desde luego es ajena al propósito de este estudio. En cambio, en el ámbito de la función administrativa, con relación a los bienes o valores que se pretenden proteger jurídicamente, su actividad va encaminada, primordialmente, a impedir o prevenir la lesión de los bienes o valores tutelados, de suerte que la administración debe preservar el orden, la paz, la tranquilidad social, la seguridad de las personas, la propiedad, la moralidad, contra cualquier acto que pueda ejercerse sobre tales bienes, con motivo de alguna acción o conducta antijurídica del particular. Esta actividad que desarrolla la administración, en cumplimiento de la Ley, es lo que constituye propiamente el objeto de la policía administrativa, en contraposición a aquella puramente formal de la conservación del orden jurídico, propia de la función jurisdiccional.

Por su contenido la policía administrativa se encarga de mantener el orden jurídico relativo a la seguridad, salubridad y moralidad públicas. Sin embargo, hoy en día tal contenido se ha ampliado sustancialmente para incluir otras actividades en la que se ejerce policía administrativa, como es en la materia económica.

La manera o la forma como se ejerce la policía administrativa es a través de la coacción, que se expresa por medio de la multa y, en algunos casos, privación de la libertad sin exceder, en nuestro régimen constitucional, del máximo que el artículo 21 Constitucional señala. Normalmente las normas jurídicas relativas a la policía administrativa imponen a los particulares obligaciones de no hacer, pero eventualmente contienen normas de obligaciones de hacer, por ejemplo, obligación de vacunarse, obligación de exponer al público listas de precios, obligación de obtener permisos, autorizaciones y licencias para realizar diversas actividades.

El fundamento jurídico, en nuestro derecho positivo, de la función de la policía administrativa o poder de policía está prácticamente contenido en toda aquella actividad que el Estado reglamenta, en cuanto límite o restrinja las diversas libertades que consagra la Constitución a favor de los particulares, incluyendo las que son atribuidas al Estado para fomentar o estimular la actividad de los particulares. Sin embargo, nuestra Constitución, en el artículo 21, habla de manera expresa de los llamados reglamentos gubernativos o de policía, que corresponde tal actividad, por su contenido, a la policía administrativa

tradicional, restringida a las áreas de seguridad, tranquilidad y orden públicos. De modo que el contenido y alcance de las normas gubernativas y de policía a que se refiere dicha disposición legal, constituye una parte de la policía administrativa en general, pues como ha quedado señalado, en la actual etapa de desarrollo del Estado, éste no se limita, como en la época del estado-liberal, sólo a salvaguardar el orden público, sino que tienen atribuciones encaminadas a la satisfacción de necesidades colectivas en materia económica, asistencial y de bienestar colectivo. Hoy en día, por su contenido, la función de policía administrativa no se limita a la obligación de atender la seguridad, tranquilidad y moralidad de los habitantes sino también tiene el deber de proteger los intereses económicos de la comunidad, para lo cual utiliza como medio, medidas de vigilancia, control y supervisión, que constituyen la forma en que se expresa la llamada policía administrativa. El límite del ejercicio de tal función, se encuentra en la propia constitución en el capítulo relativo a los derechos subjetivos públicos (derechos individuales y sociales).

Por último, quisiera destacar que en cuanto a la actividad de reglamentación de policía administrativa, corresponde de manera exclusiva al Órgano Legislativo, sin que pueda el Órgano Ejecutivo reglamentar, sin base en una Ley emanada del Congreso de la Unión, las actividades que por su contenido tengan el carácter de policía administrativa en general. Subrayo de manera enfática lo anterior, pues hay quienes todavía sostienen que tratándose del artículo 21 Constitucional, el Ejecutivo tiene competencia, con fundamento en dicha disposición, para expedir los llamados reglamentos gubernativos y de policía, sin ley de por medio. Sobre el particular, remito al lector al estudio a que hago referencia en la nota (1), en el cual de manera amplia y detallada expongo los fundamentos constitucionales para demostrar que el Órgano Ejecutivo carece de competencia para expedir tal clase de reglamentos gubernativos y de policía. La reciente reforma constitucional al artículo 115, corrobora el criterio que sustento en dicho estudio. En efecto, el segundo párrafo de la fracción II de dicho artículo constitucional faculta a los Ayuntamientos para expedir, conforme a las bases normativas, que establezcan las legislaturas, los llamados bandos de policía y de buen gobierno, lo que quiere decir que los Ayuntamientos al expedir los reglamentos relativos a tales materias sólo lo pueden hacer con base en una ley dictada por las legislaturas locales.

En conclusión, podemos decir que la policía administrativa es la actividad que lleva a cabo el Órgano Ejecutivo, en ejercicio de su

función administrativa, por medio de la cual, con base en un ordenamiento jurídico emanado por el Órgano Legislativo, ejerce medidas de control, vigilancia y supervisión sobre diversas actividades de los particulares, para salvaguardar la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad públicas; para fomentar la actividad de los particulares y, en general, para la prestación de diversos servicios públicos.

3. Objeto de la Ley

El artículo 2º de la Ley señala que son faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre de tránsito o que tengan efectos en estos lugares. El artículo 3º señala que será el reglamento de dicha Ley el que determine qué conductas o actos pueden alterar los valores antes indicados y las sanciones correspondientes, dentro de los límites a que se refiere el artículo 4º de la Ley (multa o arresto por un periodo de 12 hasta 36 horas). Como se aprecia, el contenido que atribuye la Ley al concepto de policía, coincide con el concepto que prevalecía en el Estado-liberal, es decir, restringido o limitado a salvaguardar la seguridad, tranquilidad y moralidad de los habitantes, excluyendo de la aplicación de la Ley las diversas funciones de policía administrativa que de manera directa o indirecta tengan efectos de carácter económico. Las materias que quedan excluidas de la Ley, se regularán en cuanto al régimen de sanciones y órganos competentes para imponerlas, a sus ordenamientos respectivos. Lo anterior queda corroborado por el hecho de que el Reglamento de Faltas de Policía en el Distrito Federal del 30 de junio de 1970, que continúa en vigor por disposición del artículo 2º transitorio de la Ley, enumera las conductas que dan lugar a la aplicación de la Ley, las cuales en general corresponden a aquellos actos u omisiones que atenten contra la seguridad general, contra el civismo, contra la propiedad pública, contra la salubridad y ornatos públicos, contra el bienestar colectivo y contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares (artículos del 5º al 11 del Reglamento de Faltas de Policía en el Distrito Federal).

En consecuencia, quedan excluidos de la aplicación de la ley, el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, salvo los casos de excepción que en el propio reglamento se señalan, el Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal y, en general, todas aquellas acciones u omisiones

que constituyen faltas previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias, aplicables en el Distrito Federal (artículo 8º de la Ley).

4. Órgano competente

La Ley contempla, en su capítulo II, los órganos competentes para la aplicación de la misma. Se atribuye competencia a los mal llamados jueces calificadores el conocimiento de las faltas de policía y buen gobierno y la aplicación de las sanciones que señale el Reglamento de la Ley, que como hemos mencionado en el capítulo 3 anterior, se sigue aplicando el Reglamento de Faltas de Policía en el Distrito Federal. Dichos jueces calificadores dependen jerárquicamente de la Dirección General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal (artículo 54, fracción IV del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal). Los jueces calificadores están adscritos en las 16 Delegaciones en que se divide el Distrito Federal.

Con motivo de que la ley establece el órgano competente para la aplicación de la misma y su Reglamento, al igual que el procedimiento administrativo que se sigue ante dichos jueces calificadores, queda automáticamente abrogado el Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial el 11 de julio de 1970. Es un avance el hecho de que sea una Ley, en sentido formal y material, la que venga a estructurar la organización y funcionamiento de los órganos competentes para aplicación de la ley, pero sigue siendo un desatino jurídico utilizar, para designar a tal órgano, una denominación propia de la función jurisdiccional. En efecto, el hecho de designar a tal órgano competente con el nombre de jueces automáticamente da la idea de una actividad jurisdiccional, por razón de su naturaleza, cuando en realidad está muy lejos, la función que realizan dichos jueces, de llevar a cabo una función jurisdiccional. Los jueces calificadores llevan a cabo eminentemente una función administrativa que es la de imposición de multas y sanciones por transgresión a las faltas de policía y buen gobierno, sin que tal función pueda equipararse a la propiamente llamada jurisdiccional, pues ésta para que tenga tal carácter, tiene que reunir los siguientes elementos: a) Órgano independiente de las partes en conflicto; b) Supone la controversia o conflicto entre partes, como presupuesto para la intervención del órgano judicial; y c) El fin único y último de dicha función consistente en dictar una resolución, sentencia o laudo para poner término al conflicto a fin de mantener o restablecer el orden jurídico.

En el caso particular, el Órgano Ejecutivo en su función administrativa, como es el caso de los llamados jueces calificadores, realiza una función de ejecución de la Ley, no con el fin último de dictar una resolución, sino como medio para lograr la aplicación de la Ley tendiente a obtener el bienestar de la colectividad, y además, la parte que en todo caso juzga, no es distinta de las que están en el conflicto. Tan es así que la propia Ley, contra las resoluciones dictadas por los jueces calificadores, prevé la posibilidad de ser impugnadas en la vía contencioso-administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal (artículo 24), y contra la sentencia que dicta dicho tribunal, el particular afectado puede interponer el Juicio de Amparo directo ante la Justicia Federal.

Por lo anterior, y con el ánimo de evitar confusiones, hubiera sido conveniente eliminar el término "jueces" a los titulares de los órganos competentes encargados de la aplicación de la Ley, pues técnicamente hablando dicha denominación no corresponde a la función que realizan.

5. Procedimiento Administrativo

En términos generales el procedimiento administrativo instituido por la Ley, para la imposición de las sanciones que el reglamento correspondiente establece, satisface los principios fundamentales que la Doctrina ha señalado para un procedimiento administrativo. En efecto, se satisfacen, entre otros, los principios de economía procesal, el de competencia, el de informalidad, el de fijación de términos y notificaciones y el de ejecución del acto administrativo.

En el capítulo III de la Ley se establece dicho procedimiento, distinguiendo, en primera instancia, cuando la falta fuere flagrante y cuando no tuviere tal carácter. En el primer caso, los agentes de la policía preventiva, únicos con competencia para iniciar el procedimiento administrativo de imposición de sanciones, pueden detener y presentar ante el mal llamado juez calificador al presunto infractor; en el segundo caso, es decir, que no fuere flagrante la falta, el agente de la policía preventiva se limitará a extender por escrito un citatorio al presunto infractor para efectos de que comparezca ante el juez calificador.

Una vez que el infractor estuviere presente ante el juez calificador, éste determinará, en primer lugar, si los hechos atribuidos al infractor son o no constitutivos de un delito; si lo fueren suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente respectivo al Agente del Ministerio

Público; si no lo fueren se iniciará el procedimiento ante el juez calificador, que será oral y público, salvo que por motivos de moral u otras causas graves resuelva el juez que se desarrolle en privado. Radicado el asunto, el juez le hará saber en primer lugar al presunto infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que los asista y defienda. Concluido el plazo que otorgue el juez para tal fin, con asistencia o no de la persona o personas que lo asistan o defiendan, el presunto infractor, continuará el procedimiento, que se substanciará en una sola audiencia necesariamente presidida por el juez o por quien legalmente lo sustituya (secretario); mandará a citar a las personas que deben concurrir a la audiencia y, si en ésta no se logran desahogar las pruebas ofrecidas podrá disponer la celebración de otra audiencia a la mayor brevedad posible y por una sola vez para la recepción de los elementos probatorios, ofrecidos tanto por el presunto infractor como por la parte denunciante.

En síntesis, la audiencia se desarrolla con la declaración del agente de la policía que hubiere practicado la detención y presentación o, en su caso, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquél o con la declaración del denunciante, si lo hubiere; a continuación se recibirán las pruebas y finalmente se escuchará al infractor por sí o por medio de su defensor. En seguida el juez calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de la Ley.

Contra la resolución que dicte el juez calificador, procede el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal y, si éste a su vez confirmara la resolución del juez calificador en perjuicio de los intereses del infractor, éste puede todavía interponer el Juicio de Amparo directo.

6. Sanciones

En cuanto a las sanciones por las faltas de policía, la Ley cumple y satisface los requisitos que sobre el particular señala el artículo 21 Constitucional. La sanción consistirá en una multa que podrá fluctuar entre un día a treinta al salario mínimo general en el Distrito Federal. Si el infractor fuere jornalero, obrero, trabajador o desempleado sin ingresos no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Si la multa no pudiera ser pagada por el infractor o sólo la cubriera en parte, el juez calificador la permutará por arresto que no excederá de 36 horas, tomando en cuenta las circunstancias personales del infractor y las condiciones en que se hubiere cometido la falta.

Por último, se establece acertadamente un plazo de prescripción que es de seis meses contado a partir de la presentación de la denuncia, o de tres meses contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el juez calificador. Ambos plazos se interrumpirán por las diligencias que ordena o practique el juez calificador, en la inteligencia en ambos supuestos que la prescripción sólo se interrumpirá una sola vez estableciendo la Ley que el plazo para que opere la prescripción nunca excederá de un año.

LA CODIFICACIÓN CIVIL EN MÉXICO 1821-1884*

Francisco DE ICAZA DUFOUR

De la historia de la codificación en México, es la del Derecho Civil la que más ha ocupado la atención y el estudio tanto de historiadores como de civilistas, aunque por el momento su historia no puede ser considerada como totalmente terminada, ya que quedan aún muchos problemas que resolver y puntos por investigar, lo que convierte a este tema en una rica y novedosa fuente para la investigación de la Historia y del Derecho.

La palabra código, derivada del latín "*codex*" o "*codicus*", no ha tenido siempre el mismo significado, en las épocas más remotas era empleada simplemente para designar un conjunto de pliegos, cocidos entre sí y que se abrían para leerse a diferencia del "*liber*" que era un papiro o pergamino que se enrollaba. En forma paulatina la significación de la palabra "*codex*" fue cambiando y se amplió para designar conjuntos o recopilaciones de "*leges*", emanadas del poder imperial romano, como son entre otros, los Códigos Hermogeniano, Gregoriano, Teodosiano, etcétera, y más tarde el de Justiniano. Estos Códigos o recopilaciones que podían ser elaboradas de manera privada o por encargo oficial y que encontramos desde el siglo III y hasta el siglo XIX y tenían por principal función el facilitar el conocimiento y la aplicación del Derecho, toda vez que reunían y ordenaban las diversas leyes, por lo general conservando sólo las vigentes y desechando las derogadas, de esta manera la palabra Código hasta antes del siglo XVIII fue empleada según Tomás y Valiente, para "*designar obras jurídicas dotadas de una cierta unidad de elaboración y de una considerable estimación formal*".

Ese concepto de Código-recopilación, pasa a todos los pueblos de tradición romanista y por lo tanto España no fue la excepción, en ella encontramos Códigos desde las remotas épocas de la monarquía gótica, como los Códigos de Eurico, Alarico, etcétera, y los encontramos también a lo largo de la Edad Media y en la moderna con el gobierno de los Reyes Católicos, cuando la intensa labor legislativa real provoca

* Conferencia dada en la Escuela Libre de Derecho el mes de mayo de 1984.